

República de Colombia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime, Cundinamarca, treinta y uno (31) de Agosto dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN INTESADA RAD: SENTENCIA NO 2021-00003

SOLICITANTES: FLOR MARINA CASTAÑEDA SANCHEZ

WILSON CASTAÑEDA SANCHEZ

LUZ HERMINDA CASTAÑEDA SANCHEZ

MARTHA RUBIELA CASTAÑEDA SANCHEZ Y OTROS

CAUSANTES: ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ

PRIMITIVO CASTAÑEDA CASTIBLANCO

Correspondió a este despacho conocer por radicación del juicio de sucesión de **ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ (Q.E.P.D) IDENTIFICADO CON C.C N° 20.891.118 Y PRIMITIVO CASTAÑEDA CASTIBLANCO (Q.E.P.D) 373.826**

1.- ANTECEDENTES

Mediante solicitud presentada ante este despacho a través de apoderado a fin de que se declarara abierto en la sucesión intestada de los señores **ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ y PRIMITIVO CASTAÑEDA CASTIBLANCO** fallecidos el día once (11) de julio del año dos mil once (2011) y diez (10) de julio del dos mil catorce (2014), respectivamente, quienes tuvieron su ultimo domicilio en este Municipio Paime Cundinamarca.

Solicito que en los términos de del Código General de Proceso, se citara y emplazara a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se decretara la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordenara el trabajo de partición o adjudicación.

2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS

Señala que los causantes **ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ (Q.E.P.D), IDENTIFICADA CON C.C N° 20.891.118 Y PRIMITIVO CASTAÑEDA CASTIBLANCO (Q.E.P.D) 373.826** fallecidos el día once (11) de julio del año dos mil once (2011) y diez (10) de julio del dos mil catorce (2014), respectivamente, quienes tuvieron su ultimo domicilio en este Municipio Paime Cundinamarca.

Refiere que los extintos procrearon siete (7) hijos legítimos y uno (1) extramatrimonial y le sobreviven sus hijos Y UN (1) NIETO: FLOR MARINA; ANA TULIA; WILSON; LUZ HERMINDA; LUCINDA; Y MARTHA RUBIELA CASTAÑEDA SANCHEZ; CARLOS JULIO SANCHEZ Y STIVEN CASTAÑEDA BALLEEN, en representación de su extinto padre DANILO CASTAÑEDA SANCHEZ TODOS MAYORES DE EDAD.

Manifiesta que los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario en su condición de legitimarios, según el poder conferido.

3.- BIENES DENUNCIADOS

En la demanda, denunciaron los siguientes bienes:

- Parte del predio denominado "LOTE DE TERRENO". Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-31405 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 010000010013000, ubicado en la vereda Paime del Municipio de Paime Cundinamarca.
- Predio denominado "El Porvenir", Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-15758 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 0001000200630000, ubicado en la vereda "Bucama" del Municipio de Paime Cundinamarca.
- Predio denominado "**CASA LOTE CALLE 2 3-10**". Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-22868 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 010000110010000, ubicado en el perímetro urbano de Paime Cundinamarca.
- Derechos herenciales sobre el predio denominado "La Quinta". Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-5823 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 000100010012000, ubicado en la vereda Paime del Municipio de Paime Cundinamarca.

4. ACTUACION PROCESAL

El quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la señora Martha Rubiela Castañeda Sánchez, presento ante este Despacho solicitud de amparo de pobreza el cual fue concedido, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno, previo a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo contemplado en el Ar 151 y 152 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que subsanara, (fol. 90) la cual subsano en tiempo.

Mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes: **ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ (Q.E.P.D) IDENTIFICADO CON C.C N° 20.891.118 Y PRIMITIVO CASTAÑEDA CASTIBLANCO (Q.E.P.D) 373.826** se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesoral, para que se hagan parte de la facción de inventarios y avalúos, se fijó el edicto como lo dispone el artículo 490 del C. G. P. reconociendo a los señores: FLOR MARINA; ANA TULIA; WILSON; LUZ HERMINDA; LUCINDA; Y MARTHA RUBIELA CASTAÑEDA SANCHEZ; CARLOS JULIO SANCHEZ, en su calidad de hijo de la causante ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ Y STIVEN CASTAÑEDA BALLEEN, en representación de su extinto padre DANILO CASTAÑEDA SANCHEZ TODOS MAYORES DE EDAD reconocidos, y actuando a través de apoderada judicial, reconociéndole como apoderada, aun de la solicitante de amparo de Pobreza, Martha Rubiela Castañeda Sánchez. (fols 93-94).

Realizada las publicaciones en el registro Nacional de Emplazados vencido el termino el día once (11) de marzo del 2022, mediante auto de fecha 17 de marzo pasa al Despacho para lo pertinente (fols 110).

Fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos de que trata el artículo 501 del C. G.P La cual se materializo el día veintiuno de abril del 2022 (fols 113 cd; a 116).

Denunciados los inventarios y avalúos presentados por la apoderada Mediante auto en la misma fecha de la diligencia se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto Tributario, en ese sentido oficiar a la DIAN, para informar el nombre de causante y el avalúo de los bienes relictos, aprobándose estos en la misma audiencia.

Una vez llegado el informe de Parte de la DIAN (**fols 120**) y en firme los inventarios de bienes y avalúos pasa al despacho y mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo del 2022 (fol. 122). Se DECRETA LA PARTICION, previniendo a los coasignatarios, para que en el término improrrogable de cinco días (5) a partir de la notificación de esta providencia procedan a conferir poder como partidora a la apoderada expresamente, si no se les nombraría como partidador un auxiliar de la justicia, (inc 2 artículo 507 del C.G.P).

Encuentra este juzgado que el trabajo de partición presentado se ajusta a las normas sustanciales del proceso liquidatorio, esto es, a los artículos 1393 y 1394 del Código Civil, así mismo, que la partidora tuvo especial observancia de lo previsto en el Artículo 509 del C.G.P, asignándole a cada uno de los herederos el debido porcentaje sobre las partidas inventariadas.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

En relación con este aspecto se advierte que el numeral 6. Del Art 17 del C.G.P "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez el inciso segundo del artículo 25 ibídem, señala que los procesos serán de mínima cuantía "(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Finalmente, el numeral 5° del Art 26 del mismo código señala que la cuantía se determinara " *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*"

Siendo competente este Juzgado para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponda en única instancia, conforme al trabajo de partición, los avalúos de los bienes asciende a la suma de treinta millones (\$ 30.000.000) (fols 68 a 71) .

2.- De la sucesión como modo de Adquirir el dominio

ARTICULO 673.del código civil, establece "*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

A su vez, el libro tercero del mismo compendio establece en su Art 1008. *Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.* ARTICULO 1010. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.* ARTICULO 1012. *La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados*

Respecto a los requisitos para heredar el ARTÍCULO 1019. *Establece Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión.*

3. DE LA SUCESION INTESTADA

Tratándose de la sucesión intestada el Código Civil Art 1037 y ss indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no ha dejado instrucciones como debería hacerse la distribución de los bienes, advirtiendo que en esta no se atiende al sexo o la progenitura. El ARTICULO 1040. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. DE LA TRANSMISION

El Art 1014 del Código Civil < Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Teniendo en cuenta que la heredera Martha Rubiela Castañeda Sánchez, solicito previo a la presentación de la demanda solicitud de Amparo de Pobreza, el cual fue concedido mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, designándose como apoderada de la solicitante, a la abogada Blanca Nelly Fernández Vargas, notificándose de tal designación el 12 de marzo del 2021 (fols 5 reverso).

Para proceder a la liquidación del amparo de pobreza se tendrá en cuenta lo contemplado en el inc. segundo del Art 155 del C.G.P que preceptúa: "Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuese declarativo...".

En ese orden no se observa detrimento alguno sobre los derechos del cual son titulares los herederos reconocidos, por contrario se establece con certeza el modo en el que el activo liquido herencial y que a los herederos se le garantizaron **sus derechos patrimoniales** sobre los bienes dejado por los causantes a mas que los coa signatarios otorgaron poder especial a la apoderada como partidora para presentar el escrito de partición, situación que se halla prevista en el Artículo 1391 del Código Civil. Analizado la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por la apoderad se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión Abintestato, especialmente los Art 1045 y 1394 del Código Civil.

En consecuencia, de acuerdo a lo normado en el numeral 6º del Artículo 509 del C.G.P. el Despacho aprobará la partición presentada. Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Paimé administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición que obra a folios 133 a 143 realizado dentro del presente juicio de sucesión de la causantes: **ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ (Q.E.P.D) IDENTIFICADO CON C.C N° 20.891.118 Y PRIMITIVO CASTAÑEDA CASTIBLANCO (Q.E.P.D) 373.826** cuyos herederos son : **FLOR MARINA CASTAÑEDA SANCHEZ** ; identificada con Cedula de ciudadanía N° 20.804.224 ANA TULIA CASTAÑEDA SANCHEZ; C.C. N° 20.804.185 de Paimé; **WILSON CASTAÑEDA SANCHEZ** C.C. N° 80.501.150 de Cajicá ; **LUZ HERMINDA CASTAÑEDA SANCHEZ** con C:C: 52.344.538 de Bogotá ; **LUCINDA CASTAÑEDA SANCHEZ** CC N° 52.623.935 de Cajicá Y **MARTHA RUBIELA CASTAÑEDA SANCHEZ** C:C: 35.378.912 de el Colegio ; **CARLOS JULIO SANCHEZ**,C.C. N° 3.156.656 DE San Cayetano en su calidad de hijo de la causante ROSA ELENA SANCHEZ SANCHEZ Y **DANIEL STIVEN CASTAÑEDA BALLEEN**,C.C. N° 1.003.825.046 DE PAIME en representación de su extinto padre **DANILO CASTAÑEDA SANCHEZ** TODOS MAYORES DE EDAD **reconocidos, actuando a través de apoderada judicial ,**

- **SEGUNDO:** Expedir a costa del interesado **copia** auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción en los folios de matriculas inmobiliarias Parte del predio denominado "LOTE DE TERRENO". Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-31405 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N°

inmobiliarias Parte del predio denominado "LOTE DE TERRENO". Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-31405 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 010000010013000, ubicado en la vereda Paime del Municipio de Paime Cundinamarca.

- Predio denominado "El Porvenir", Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-15758 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 0001000200630000, ubicado en la vereda "Bucama" del Municipio de Paime Cundinamarca.
- Predio denominado "**CASA LOTE CALLE 23-10**". Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-22868 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 010000110010000, ubicado en el perímetro urbano de Paime Cundinamarca.
- Derechos herenciales sobre el predio denominado "La Quinta". Identificado con Matricula inmobiliaria N° 170-5823 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral N° 000100010012000, ubicado en la vereda Paime del Municipio de Paime Cundinamarca.

TERCERO: PROTOCOLISECE LA PARTICION Y ESTE FALLO Del expediente de marras en la Notaria Única de Paime Cundinamarca. o en la que escojan los interesados. Por Secretaria Expídanse las copias auténticas necesarias, previo el pago de las expensas.

CUARTO: ordénese la inscripción, de la partición a que se ha hecho referencia y el presente fallo, en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento de los señalado en el numeral 7° del Art 509 del C.G.P. Por secretaria Expídanse las copias auténticas necesarias y Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

QUINTO: SEÑALESE como honorarios a la apoderada Blanca Nelly Fernández Vargas, quien represento a la heredera Martha Rubiela Castañeda Sánchez, a través del Amparo de pobreza concedido, la suma de ochocientos tres mil seiscientos pesos (\$803.600), Dejando constancia de paz y salvo del pago en el Juzgado.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
NALLITH ARRIETA DAGERA ~~Juzgado Promiscuo Municipal Paime - Cundinamarca~~

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 032 DE HOY 01 SEP 2022
DE 20 _____
La Secretaria Sandra Peláez